



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2013-00340-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Virgilio Diaz Gelves y otros
Demandado : ESE Hospital Regional Centro – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 821), se procederá a resolver la apelación presentada por la parte accionada la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro, al igual que por el llamado en garantía La Aseguradora Solidaria de Colombia contra la providencia emitida en audiencia inicial de fecha 27 de Abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro y de pleito pendiente propuesta por La Aseguradora Solidaria de Colombia.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta del 27 de abril de 2016 (fl. 816 y 817 del cuaderno principal No. 3), por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro y pleito pendiente propuesta por La Aseguradora Solidaria de Colombia.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló referente a la excepción previa de caducidad, que no estaba llamada a prosperar por cuanto al tomar lectura del escrito inicial se colige que el reproche efectuado por los demandantes a las accionadas radica en la supuesta negligencia médica que se presentó en las

instalaciones de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y que desencadenó la muerte del señor José Francisco Díaz Carvajal el 02 de agosto de 2011, aduce que es cierto que en la demanda se menciona el accidente de tránsito del 28 de junio de 2011, sin embargo, tal presupuesto factico se relaciona para indicar la supuesta cadena de errores, incluyendo la valoración médica y que según su criterio fueron cometidos por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro, y que finalmente produjeron la muerte del señor Díaz Carvajal.

En consecuencia es claro que la materialización del daño que se alega en la demanda se produjo el día 02 de agosto de 2011, fecha a partir de la cual con la muerte del señor Díaz Carvajal se debe empezar a contabilizar el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual no operó en el sub lite, puesto que los actores impetraron la demanda dentro de los dos años siguientes tomando en consideración la interrupción que se presentó con la diligencia de conciliación prejudicial, motivo por el cual insiste que el medio de excepción no prospera.

Ahora en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el llamado en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia, indica el Juez de instancia que el curso de la investigación penal no es impedimento para que los actores acudan a la jurisdicción contenciosa, pues los fines que se persiguen en ambos procesos difieren considerablemente y máxime cuando en el proceso penal se investigan las posibles conductas en las que pudieron haber incurrido de manera personal en la muerte del señor Díaz Carvajal los agentes del estado, mientras que en la jurisdicción contencioso administrativa lo que se busca es determinar si hay responsabilidad extracontractual del estado por la misma muerte, es decir que son dos cuerdas procesales totalmente distintas, razón por la que este medio exceptivo no esta llamado a prosperar.

1. De la Caducidad del medio de control de Reparación Directa

Para efectos de establecer hasta que momento se puede interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, es menester resaltar que el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA – establece que so pena de que opere la caducidad:

"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

De acuerdo con el anterior artículo es claro que el fenómeno de caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño o cuando el accionante tuvo conocimiento del mismo, razón por la que en el sub judice debe observarse en que momento se produjo el daño para los demandantes

Dentro del expediente se relata que el día 27 de junio de 2011 el señor José Francisco Diaz Carvajal ingresa al área de urgencias de la ESE Hospital Centro Regional de Gramalote en el Municipio de Arboledas por "un dolor abdominal tipo penetrante"¹, igualmente que el día 28 de junio de 2011 tal y como lo manifiestan las entidades accionadas el señor Diaz Carvajal presenta un cuadro clínico caracterizado por "dolor hipogastrio irradiado a región testicular para un diagnóstico de hernia inguinal testicular"², por tanto y al persistir el dolor fue remitido al Hospital Universitario Erasmo Meoz, pero en el trayecto ocurrió un accidente de tránsito en la ambulancia en la cual se transportaba al paciente, por lo que la situación médica del mismo empeoró presentándose un cuadro de "trauma por golpe contundente en la cara y cráneo", siendo valorado por cirugía general los siguientes días hasta la fecha de su muerte el 01 de agosto de 2011³.

De los anteriores hechos descritos, se denota entonces que desde el día 27 de junio se vinieron presentado una serie de sucesos que desencadenaron la muerte del señor José Francisco Díaz Carvajal, pues no solo los eventos sucedidos el 28 de junio de 2011 fueron presuntamente los causantes de la muerte del señor Diaz Carvajal, sino que desde la fecha en que ingresa por urgencias a la ESE Hospital Regional Centro deben ser apreciados, pues ese día fue su ingreso por primera vez a urgencias, y días después del accidente de tránsito siguió siendo valorado y

¹ Folio 712 del Cuaderno Principal No. 3

² Folio 713 del Cuaderno Principal No. 3

³ Folio 716 del Cuaderno Principal No. 3

diagnosticado por los médicos tratantes tal y como se demuestra en el informe de auditoria Médica visto a folios 712 al 734 del expediente, existiendo un tratamiento médico que se prolongo en el tiempo y por el cual no se puede tener certeza de cual fue el hecho causante del daño, sino que todas acciones entonces pudieron desencadenar en la muerte del señor Diaz Carvajal, no obstante lo anterior, para efectos de analizar el caducidad de la acción, debe tomarse como génesis el momento en que se concreta el daño, el que para el efecto se materializa únicamente con el fallecimiento del señor Diaz Carvajal, que tuvo lugar el 01 de agosto de 2011 según el registro civil de defunción que obra dentro del plenario (fl.28).

Aunado a lo anterior debe traerse a colación la Sentencia T-528 del 2016 emitida por la Corte Constitucional mediante la cual expresa que por regla general la responsabilidad médica parte desde la fecha en que falleció el paciente la cual configura el daño, pero además puede existir una excepción en casos en los cuales no se tiene certeza sobre las historia clínica o los sucesos que rodearon la configuración de la muerte, por lo que la caducidad podrá ser contada hasta tiempo después cuando se conocen los hechos causantes para determinar la responsabilidad del Estado, por lo que entonces se entiende que si antes del fallecimiento de una persona, los familiares del fallecido supuestamente tienen la certeza de que es responsabilidad del Estado, el fenómeno de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del hecho dañoso es decir la materialización de la defunción. Al respecto la sentencia expresa lo siguiente:

*“(...) **aunque la regla general en responsabilidad médica parte de la base de que la muerte configura el hecho dañoso,** al no existir claridad sobre la posible participación del Estado en la misma y sobre los hechos que rodearon tal suceso, no puede contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa desde la fecha en que falleció la persona, sino desde el momento en que el conocimiento de tales hechos permitieron a sus familiares informarse sobre los antecedentes del caso”. Subraya y resalta la Sala.*

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011, expresa que el término de caducidad por regla general se cuenta a partir de los hechos que generan el daño, pero que tratándose de la existencia de un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y por el cual pueda haber expectativas de

recuperación, hasta que no se dé el diagnóstico definitivo no se puede iniciar el conteo de la caducidad, en este escenario entonces:

*"(...) el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, **si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc**".(Subraya y resalta la Sala)*

Por todo lo anterior se tendrá en cuenta el día siguiente a la fecha de la muerte del señor José Francisco Díaz Carvajal como punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, y dado que la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe la caducidad de la acción y dentro del sub lite fue propuesta el 01 de agosto de 2013 (fl. 223), es claro que no puede declararse probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro, y tal y como lo adujo el a-quo.

2. De la excepción previa denominada pleito pendiente

La excepción previa de pleito pendiente hace referencia a que exista otro proceso o juicio donde concurren las mismas partes con iguales pretensiones y se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, así mismo la jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁴ ha establecido los requisitos para que se configure el fenómeno de pleito pendiente expresando los siguiente:

⁴ Ver sentencias Radicación numero: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335) y Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057).

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi”

De lo anterior se concluye que en el caso en concreto no existe pleito pendiente entre las partes porque no se cumple con los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para declarar la excepción propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues si bien se encuentra en curso un proceso penal adelantado por los demandantes y la Fiscalía por el delito de homicidio culposo por la muerte del señor Carvajal Díaz (fl 205), las pretensiones no son las mismas y son ajenas a lo que se encuentran solicitando los demandantes en el actual proceso contencioso administrativo, ya que lo que se busca en el mismo es la declaratoria de responsabilidad administrativa y el consecuente pago de perjuicios por parte del Estado frente a los hechos descritos en la demanda.

De lo anterior se puede concluir que el tipo de responsabilidad que se persigue dentro del proceso penal no puede ser equiparada en nada respecto de la que analiza ante la jurisdicción contenciosa, de manera tal, no puede considerarse que existe pleito pendiente entre las partes aquí intervinientes.

De esta manera, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de abril de 2016, referente a declarar no probadas las excepciones de caducidad y pleito pendiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de abril de 2016 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta referente a declarar no probadas las excepciones previas de caducidad propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Regional Centro y de pleito pendiente propuesta por La Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rad. : N° 54-001-33-33-001-2013-00340-01
Accionante: Virgilio Díaz Gelves y otros
Auto resuelve recurso de apelación

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


R. E. S. S. S. S.
N° 197
23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado 54-001-33-40-010-2016-00436-01
 Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Inés Calderón Puentes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 100**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
- 2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A C.A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Reservado
 N° 197
 23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref	Radicado	54-001-33-40-010-2016-00036-01
	Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Actor	Manuel Jerónimo Silva Gama
	Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 95**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:


1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P A C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 x estado
 N° 197
 12 3 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado 54-001-33-40-010-2016-00725-01
 Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor Martha Elisa Orozco Villamizar
 Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 88**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

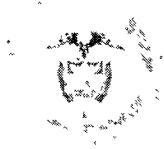
2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restable
Nº 197
23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado 54-001-33-40-010-2016-00731-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor Ramón Humberto Arenas
 Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 89**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.


En consecuencia, se dispone:

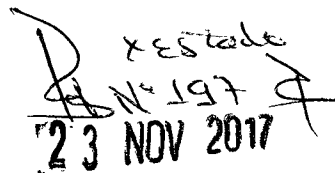
1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

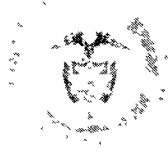
2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P. A C A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 x estado
 N° 197
 23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado . 54-001-33-40-010-2016-00973-01
 Medio de Control · **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor Luz Marina Caicedo Díaz
 Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 101**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A C.A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 *restrado*
 No 197
 23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref	Radicado	54-001-33-40-010-2016-00429-01
	Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Actor	Carmen Cecilia Granados Osorio
	Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 88**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X Estado
 N° 197
 23 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de Junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual declara probada la excepción por falta de jurisdicción y dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. Señala el A-quo, que debe analizar la excepción previa denominada falta de jurisdicción, puesto que, según lo ha establecido la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia, el conocimiento en los procesos en los que persigan el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe asumirlo la jurisdicción ordinaria laboral. Explica, que dicha providencia se emitió el día veinte (20) de abril de 2016 y ha sido acogida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, ha tomado dicho precedente como obligatorio y ha declarado la falta de jurisdicción en los casos que estaban bajo su conocimiento en primera instancia.

1.1.2. Pone de presente, que al resolverse el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre algunas unidades judiciales, la Sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura ha llegado a la conclusión, de que el conocimiento del asunto de la referencia, lo debe asumir la jurisdicción ordinaria laboral a través de una acción

ejecutiva, en razón a que este evento no se encuadra dentro de las previsiones establecidas en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 del año 2011, como sí lo contemplaba el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social en su artículo 2°.

1.1.3. Así mismo expresa el Juez, que según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no se discute el reconocimiento de un derecho, sino la mora en el pago de las cesantías, lo que tiene su fuente en la propia ley debiendo en consecuencia, acudir el beneficiario ante el juez laboral para ejecutar la obligación que se deriva del título complejo, integrado por la resolución que le reconoció previamente sus cesantías y la constancia del pago extemporáneo de las mismas.

1.1.4. Por lo tanto, siguiendo dicha decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el A-quo declarará probada dentro de todos los procesos que son objeto de la audiencia inicial múltiple, la excepción previa de falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y como consecuencia de lo anterior, dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito (reparto), para lo de su competencia, proponiendo un conflicto negativo de jurisdicciones en caso de no aceptar la posición del despacho.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. El representante de la parte demandante, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente:

1.2.2. Discrepa de la decisión adoptada por el A-quo, que se basó en lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional, M.P Camilo Montoya Reyes, Radicado N° 1111001010200020160031500, en providencia del 20 de Abril de 2016, pues si bien es cierto, los fundamentos se ajustan a un precedente fácticamente similar, también lo es, que existen pronunciamientos que regulan el mismo tema, que permiten el conocimiento del despacho.

1.2.3. Para sustentar lo anterior, se permite traer a consideración, lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta,

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

C.P. Marta Teresa Briseño de Valencia, Radicación N° 11001- 03-15-000-2014-04445-00, fecha 11 de junio de 2015, Actor, Wilman Daniel Castro Chinchilla, Demandado Tribunal Administrativo de norte de Santander y Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; decisión, en donde se atribuyó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por considerarse, que no se reunían las condiciones de un título ejecutivo y por tanto no es susceptible de demandarse mediante la acción ejecutiva como de manera errada consideraron los jueces de instancia.

1.2.4. Por consiguiente, manifiesta que en el caso resuelto por el Consejo de Estado, se trata de un poderdante de los cuales representa, el cual ha servido como precedente para los diferentes despachos judiciales a la hora de tomar la decisión de conocimiento del asunto, de tal manera, que no reponer el auto de la referencia representaría una mayor dilatación en la solución de su proceso, estando en contravía de principios generales como lo son: los de la eficiencia y la celeridad que poco se están aplicando en la solución de estos conflictos.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2.2. Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 20 de junio de 2016, mediante la cual se decretó probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y como consecuencia se ordenó remitir los expedientes a los juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto), se ajusta a derecho?.

2.3. Para resolver el asunto puesto a estudio, debe señalarse, que en principio la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, Expediente número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), había explicado las hipótesis que podrían dar lugar a declarar la falta de jurisdicción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del asunto concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

“(…)

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

(…) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y

141

pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”.

2.4. De acuerdo con lo anterior se advertía, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era competente para conocer los asuntos relacionados con el pago de la sanción moratoria siempre y cuando no se tenga un título ejecutivo que los reconozca, pues si el título ejecutivo o acto administrativo materializa la suma adeudada, el asunto sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.5. Dicha tesis ha venido siendo aplicada por el Consejo de Estado- Sección Segunda, como se relata en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: (1447-2015), empero, en esta última providencia, se efectúan algunas precisiones, en el siguiente sentido:

“(...) se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Subraya el despacho).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley. (Resaltado por fuera del texto)

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado (...).

2.6. Y aunque resulta cierto, que en varios pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se han dirimido conflictos de competencia entre los Jueces laborales y Administrativos, como en providencia del 09 de mayo de 2012, M. P. Jorge Armando Otálora Gómez y providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación N° 110010102000201302157 00 / 2065 C, M.P. José Ovidio Claros Polanco, se ha indicado de forma reiterada, que como quiera que la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida mediante acto expreso y como no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, **la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción ordinaria**; posición jurisprudencial, que venía asumiendo esta Corporación en plena obediencia de las directrices que la Corporación competente para dirimir los conflictos de competencia había dictaminado, no lo es menos, **que en providencia del 16 de febrero de 2017, M. P. José Ovidio Claros Polanco, Rad. No. 11001010200020160179800**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, unifica jurisprudencia respecto al tema en cuestión, indicando *in extenso* lo siguiente:

*(...) En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos. (...)

(...) En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

*Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.** (...)"*

2.7. Bajo la anterior perspectiva, tenemos, que el Consejo Superior de la Judicatura, unificó el criterio, señalando que el conocimiento de la demanda contra el acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, puesto que, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

2.8. De allí, que el suscrito Magistrado Sustanciador cambie la posición que ha venido aplicando en providencias anteriores y en consecuencia, de aplicación a la providencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de las demandas impetradas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en las que se busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 producto del pago extemporáneo de las cesantías, por cuanto, precisamente lo que se busca es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria y por ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento propicio.

2.9. Así pues, descendiendo al concreto, tenemos que lo que pretende la parte actora, es que se declare la nulidad del oficio de fecha 03 de agosto de 2014, mediante el cual se atiende de forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, a efectos de que se efectúe el pago de dicha sanción a la que dice tener derecho el demandante, debidamente indexada.

2.10. Dentro del acervo probatorio arrojado al expediente, se logra acreditar que: i) Mediante resolución No. 0056 del 25 de Febrero de 2016¹, la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a las cuales tiene derecho por el tiempo de servicio como docente Nacional. ii) El accionante presentó solicitud el 20 de abril de 2012², peticionando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía parcial. iii) Oficios de Insistencia de respuesta del derecho de petición radicado No. 7636 del 20 de abril de

¹ Folio 26 al 29 del expediente.

² Folio 31 y 32 del expediente.

2012, de fechas 21 de mayo de 2013, 21 de octubre de 2013 y 30 de julio de 2014³. iv) con recibo expedido por el BBVA del 15 de 09 de 2011⁴, se certifica el pago efectivo de \$ 15.377.208 por concepto de cesantías-, a favor del Sr. José Sánchez Rincón. v) Obra respuesta al derecho de petición oficio N° SAC2013RE4364 del 06 de junio de 2013, emitido por la Secretaría de Educación en la cual no se reconoce el pago de la sanción moratoria⁵. vi) Obra respuesta de la insistencia por el derecho de petición interpuesto, radicado salida SAC: 2013RE8695⁶. vii) Obra respuesta de la insistencia por el derecho de petición interpuesto, de fecha 03 de agosto de 2014⁷. viii) Obra respuesta de la solicitud por pago e indemnización por mora del 30 de Julio de 2014 por parte de la Fidupervisora S.A.⁸

2.11. Bajo el panorama jurisprudencial y probatorio antes citado, el despacho considera, que el presente asunto se encuentra cobijado por los eventos en los que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para asumir el conocimiento del asunto, pues de acuerdo con los elementos probatorios referenciados, se logra extraer, que existe controversia respecto al derecho y reconocimiento de la sanción moratoria, en la medida que el oficio de fecha 03 de Agosto de 2014, no reconoce la sanción moratoria adeudada por el pago tardío de las cesantías, por consiguiente, se discute la legalidad de los actos administrativos que deciden denegar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.12. Así las cosas, estima el despacho, que lo procedente es revocar la providencia adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cucuta, en audiencia celebrada el día 20 de junio de 2016 y ordenarle, que se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.13. Finalmente, también resulta de pertinencia señalar, que la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, en providencias del once (11) de junio de dos mil quince (2015), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado N° 4445-2014 y de fecha 26 de enero del 2017, C. P. Hugo Fernando Bastidas, radicado: (0406-2016), ampararon los derechos fundamentales de la parte actora, en situaciones en que se demandaron

³ Folios 34 al 41 de expediente.

⁴ Folio 30 del expediente.

⁵ Folio 14 al 18 del expediente.

⁶ Folio 19 al 21 del expediente

⁷ Folio 22 al 24 del expediente.

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

10

providencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante las cuales se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer de las demandas en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyendo frente al tema de la Jurisdicción competente, bajo los siguientes fundamentos:

"(...) Se tiene que ante la falta sobre de certeza sobre el derecho a la indemnización por mora en el pago de cesantías Gladys Hortencia Muñoz Barbosa, Johana Carolina Vitali Ordóñez, José de Jesús Sánchez Restrepo, Arturo Bautista Duque, Ana Graciela Ramírez Navarro y Hernando Duarte Vivas formularon solicitudes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero como esa autoridad las denegó, fue necesario ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la Sala, esa situación se encuadra en los requisitos exigidos por el Consejo de Estado para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que los demandantes plantean una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos que denegaron la sanción por mora en el pago de cesantías.

***La acción ejecutiva ante los jueces laborales no es procedente en estos casos, porque no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción. Justamente, al ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores buscan constituir un título ejecutivo que les permita reclamar la indemnización a la que dicen tener derecho.** (En negrilla y subrayado por el despacho)*

Las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta dejarían a los demandantes sin mecanismo para reclamar la sanción moratoria, puesto que los jueces y tribunales ordinarios laborales, al estudiar asuntos idénticos, han denegado el mandamiento de pago, por falta de título ejecutivo complejo. Es decir, la negativa de tramitar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho podrían dejarlos sin la posibilidad de ejercer el derecho de acción frente a la sanción por mora en el pago de cesantías. (...)"

2.14. De contera, que la Jurisdicción Ordinaria laboral no sea la competente para asumir el conocimiento, toda vez, que no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción, razón por la cual, la vía idónea es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

⁸ Folio 25 del expediente.

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2015-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ ÁLVARO SÁNCHEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en la audiencia inicial de fecha veinte (20) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que continúe con el trámite procesal que corresponda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Álvaro Sánchez Rincón en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cúcuta.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-.

Restable.
Nº 197-
23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref	Radicado	54-001-33-40-010-2016-00765-01
	Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Actor	Luis Francisco Sayago Gómez
	Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
- 2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A.C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 x Este
 N=197
 23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado · 54-001-33-33-751-2014-00040-01
 Medio de Control · **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor · Humberto Espinoza Villamizar
 Demandado · Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 201**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

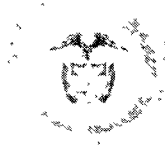
En consecuencia, se dispone:

- 1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P A C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 RES. ab.
 N° 197
23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado · 54-001-33-40-010-2016-01079-01
 Medio de Control · **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor Alonso Martínez Solano
 Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 85**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

x Esidder
 N° 197 B
 23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00096-01
 Acción : Reparación Directa
 Demandante : Nelson de Jesús Granada y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 144), se procederá a resolver el recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte accionante contra la decisión proferida en audiencia de pruebas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se deniega su solicitud de aplazar la audiencia para recepcionar unos testimonios conforme al artículo 218 del Código General del Proceso.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 140), por medio del cual se denegó la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia de pruebas para recepcionar unos testimonios conforme al artículo 218 del Código General del Proceso.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que los testigos solicitados por la parte demandante conforme al artículo 218 del Código General del Proceso no se consideran necesarios y por tanto se deniega la solicitud presentada por la parte demandante.

Del aplazamiento de recepción de testimonios cuando los testigos no se presentan en la audiencia de pruebas.

Para el Despacho resulta a apenas lógico que cuando el testigo desatiende la citación realizada por el Juez para que asista a la audiencia de pruebas fijada, debe exponer una justificación por su inasistencia, la que debe dar fe de los motivos por los cuales no compareció a la audiencia, para que la misma pueda ser aplazada y el testigo pueda rendir su declaración ante el Juez y las partes, esto en atención al decoro por el rito procesal y por lealtad procesal con las demás partes, justificación que debe ser soportada.

En el sub judice se observa que dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 16 febrero de 2016 la apoderada de la parte demandante expresa que los testigos no pudieron asistir a la misma por encontrarse en ciudad distinta a la de la recepción de los testimonios, así como por amenazas realizadas por el grupo ELN, de 72 de horas de paro armado para la fecha en la cual fueran citados; razón por la que solicitó el aplazamiento, no obstante no aportó al proceso prueba que reseñe dicho escenario, por lo que no se encuentra justificado lo expresado por la apoderada de la parte demandante, de tal manera de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso tal y como lo aduce el a-quo, no se explicó la inasistencia de los testigos, pues los hechos relatados por la abogada no quedaron en el proceso suficientemente acreditados.

Por lo anterior, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 16 de febrero de 2016, referente a negar el aplazamiento de la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de los señores Fernando Arango Medina, Luis Rogelio Munera Medina y Jaime Valencia Castro al no existir prueba dentro del plenario que acredite su inasistencia a la diligencia previamente programada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

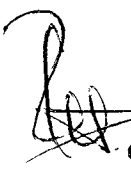
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de febrero de 2016 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta referente a negar el aplazamiento de la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de los señores Fernando Arango Medina, Luis Rogelio Munera Medina y Jaime Valencia Castro al no existir prueba dentro del plenario que acredite su ausencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Estado
Nº 197
23 NOV 2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2015-00254-01
ACCIONANTE: FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –
FIDUPREVISORA S.A. – NACIÓN MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 17 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual declara probada la excepción por falta de jurisdicción y dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. Señala el A-quo que debe analizar la excepción previa denominada falta de jurisdicción, puesto que según lo ha establecido la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia, el conocimiento en los procesos en los que persigan el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe asumirlo la jurisdicción ordinaria laboral. Explica, que dicha providencia se emitió el día veinte (20) de abril de 2016 y ha sido acogida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, ha tomado dicho precedente como obligatorio y ha declarado la falta de jurisdicción en los casos que estaban bajo su conocimiento en primera instancia.

1.1.2. Pone de presente, que al resolverse el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre algunas unidades judiciales, la Sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura ha llegado a la conclusión, de que el conocimiento del asunto de la

referencia, lo debe asumir la jurisdicción ordinaria laboral a través de una acción ejecutiva, en razón a que este evento no se encuadra dentro de las previsiones establecidas en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 del año 2011, como sí lo contemplaba el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social en su artículo 2°.

1.1.3. Así mismo expresa el Juez, que según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no se discute el reconocimiento de un derecho, sino la mora en el pago de las cesantías, lo que tiene su fuente en la propia ley debiendo en consecuencia, acudir el beneficiario ante el juez laboral para ejecutar la obligación que se deriva del título complejo, integrado por la resolución que le reconoció previamente sus cesantías y la constancia del pago extemporáneo de las mismas.

1.1.4. Por lo tanto, siguiendo dicha decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el A-quo declarará probada dentro de todos los procesos que son objeto de la audiencia inicial múltiple, la excepción previa de falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y como consecuencia de lo anterior, dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito (reparto), para lo de su competencia, proponiendo un conflicto negativo de jurisdicciones en caso de no aceptar la posición del despacho.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. El representante de la parte demandante, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente:

1.2.2. Discrepa de la decisión adoptada por el A-quo, que se basó en lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional, M.P Camilo Montoya Reyes, Radicado N° 1111001010200020160031500, en providencia del 20 de Abril de 2016, pues si bien es cierto, los fundamentos se ajustan a un precedente fácticamente similar. también lo es, que existen pronunciamientos que regulan el mismo tema, que permiten el conocimiento del despacho.

1.2.3. Para sustentar lo anterior, se permite traer a consideración, lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Marta Teresa Briseño de Valencia, Radicación N° 11001- 03-15-000-2014-04445-00, fecha 11 de junio de 2015, Actor, Wilman Daniel Castro Chinchilla, Demandado Tribunal Administrativo de norte de Santander y Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; decisión, en donde se atribuyó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por considerarse, que no se reunían las condiciones de un título ejecutivo y por tanto no es susceptible de demandarse mediante la acción ejecutiva como de manera errada consideraron los jueces de instancia.

1.2.4. Por consiguiente, manifiesta que en el caso resuelto por el Consejo de Estado, se trata de un poderdante de los cuales representa, el cual ha servido como precedente para los diferentes despachos judiciales a la hora de tomar la decisión de conocimiento del asunto, de tal manera, que no reponer el auto de la referencia representaría una mayor dilatación en la solución de su proceso, estando en contravía de principios generales como lo son: los de la eficiencia y la celeridad que poco se están aplicando en la solución de estos conflictos.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2.2. Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se decretó probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y como consecuencia se ordenó remitir los

expedientes a los juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto), se ajusta a derecho?.

2.3. Para resolver el asunto puesto a estudio, debe señalarse, que en principio la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, Expediente número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), había explicado las hipótesis que podrían dar lugar a declarar la falta de jurisdicción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del asunto concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

"(...)

5.3.4. *Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2015-00254-01
ACCIONANTE: FRANCO ALONSO TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”.

2.4. De acuerdo con lo anterior se advertía, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era competente para conocer los asuntos relacionados con el pago de la sanción moratoria siempre y cuando no se tenga un título ejecutivo que los reconozca, pues si el título ejecutivo o acto administrativo materializa la suma adeudada, el asunto sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.5. Dicha tesis ha venido siendo aplicada por el Consejo de Estado- Sección Segunda, como se relata en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: (1447-2015), empero, en esta última providencia, se efectúan algunas precisiones, en el siguiente sentido:

“(...) se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Subraya el despacho).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la

resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley. (Resaltado por fuera del texto)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado (...).

2.6. Y aunque resulta cierto, que en varios pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se han dirimido conflictos de competencia entre los Jueces laborales y Administrativos, como en providencia del 09 de mayo de 2012, M. P. Jorge Armando Otálora Gómez y providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación N° 110010102000201302157 00 / 2065 C, M.P. José Ovidio Claros Polanco, se ha indicado de forma reiterada, que como quiera que la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida mediante acto expreso y como no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, **la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción ordinaria**; posición jurisprudencial, que venía asumiendo esta Corporación en plena obediencia de las directrices que la Corporación competente para dirimir los conflictos de competencia había dictaminado, no lo es menos, **que en providencia del 16 de febrero de 2017, M. P. José Ovidio Claros Polanco, Rad. No. 11001010200020160179800**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, unifica jurisprudencia respecto al tema en cuestión, indicando *in extenso* lo siguiente:

*(...) En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria*

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2015-00254-01
ACCIONANTE: FRANCO ALONSO TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

7

la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos (...)

(...) En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía

*indicada. consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.** (...)"*

2.7. Bajo la anterior perspectiva, tenemos, que el Consejo Superior de la Judicatura, unificó el criterio, señalando que el conocimiento de la demanda contra el acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, puesto que, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

2.8. De allí, que el suscrito Magistrado Sustanciador cambie la posición que ha venido aplicando en providencias anteriores y en consecuencia, de aplicación a la providencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de las demandas impetradas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en las que se busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 producto del pago extemporáneo de las cesantías, por cuanto, precisamente lo que se busca es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria y por ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento propicio.

2.9. Así pues, descendiendo al concreto, tenemos que lo que pretende la parte actora, es que se declare la nulidad de los oficios N° SAC: 2014RE13658 del 20 de septiembre de 2014 y Of. N° 20140170069171 del 21 de Noviembre de 2014, mediante los cuales se atiende de forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, a efectos de que se efectúe el pago de dicha sanción a la que dice tener derecho la demandante, debidamente indexada.

2.10. Dentro del acervo probatorio arrimado al expediente, se logra acreditar que: i) Mediante resolución No. 0949 de 16 de Diciembre de 2010¹, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a las cuales tiene derecho por el tiempo de servicio como docente

¹ Folio 17 al 19 del expediente.

Nacional. ii) El accionante presentó solicitud el 28 de agosto de 2014², peticionando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía parcial. iii) con recibo expedido por el BBVA del 29 de 07 de 2014³, se certifica el pago efectivo de \$ 82.151.918 por concepto de cesantías-, a favor del Sr. Franco Alonso Torres. iv) Obra respuesta al derecho de petición oficio N° 2014RE13658 del 20 de septiembre de 2014, emitido por la Secretaría de Educación en la cual no se reconoce el pago de la sanción moratoria⁴. v) Obra respuesta de la solicitud por pago e indemnización por mora del 21 de Noviembre de 2014 por parte de la Fiduprevisora S.A.⁵

2.11. Bajo el panorama jurisprudencial y probatorio antes citado, el despacho considera, que el presente asunto se encuentra cobijado por los eventos en los que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para asumir el conocimiento del asunto, pues de acuerdo con los elementos probatorios referenciados, se logra extraer, que existe controversia respecto al derecho y reconocimiento de la sanción moratoria, en la medida que la resolución N° SAC 2014RE13658 del 20 de septiembre de 2014 y el Oficio No. 20140170069171 del 21 de Noviembre de 2014, no reconocen la sanción moratoria adeudada por el pago tardío de las cesantías, por consiguiente, se discute la legalidad de los actos administrativos que deciden denegar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.12. Así las cosas, estima el despacho, que lo procedente es revocar la providencia adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta, en audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2016 y ordenarle, que se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.13. Finalmente, también resulta de pertinencia señalar, que la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, en providencias del once (11) de junio de dos mil quince (2015), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado N° 4445-2014 y de fecha 26 de enero del 2017, C. P. Hugo Fernando Bastidas, radicado: (0406-2016), ampararon los derechos fundamentales de la parte actora, en situaciones en que se demandaron providencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante las

² Folio 24 al 26 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.

⁴ Folio 15 del expediente.

cuales se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer de las demandas en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyendo frente al tema de la Jurisdicción competente, bajo los siguientes fundamentos:

"(...) Se tiene que ante la falta sobre de certeza sobre el derecho a la indemnización por mora en el pago de cesantías Gladys Hortencia Muñoz Barbosa, Johana Carolina Vitali Ordóñez, José de Jesús Sánchez Restrepo, Arturo Bautista Duque, Ana Graciela Ramírez Navarro y Hernando Duarte Vivas formularon solicitudes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero como esa autoridad las denegó, fue necesario ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la Sala, esa situación se encuadra en los requisitos exigidos por el Consejo de Estado para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que los demandantes plantean una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos que denegaron la sanción por mora en el pago de cesantías.

La acción ejecutiva ante los jueces laborales no es procedente en estos casos, porque no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción. Justamente, al ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores buscan constituir un título ejecutivo que les permita reclamar la indemnización a la que dicen tener derecho. (En negrilla y subrayado por el despacho)

Las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta dejarían a los demandantes sin mecanismo para reclamar la sanción moratoria, puesto que los jueces y tribunales ordinarios laborales, al estudiar asuntos idénticos, han denegado el mandamiento de pago, por falta de título ejecutivo complejo. Es decir, la negativa de tramitar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho podrían dejarlos sin la posibilidad de ejercer el derecho de acción frente a la sanción por mora en el pago de cesantías. (...)"

2.14. De contera, que la Jurisdicción Ordinaria laboral no sea la competente para asumir el conocimiento, toda vez, que no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción, razón por la cual, la vía idónea es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

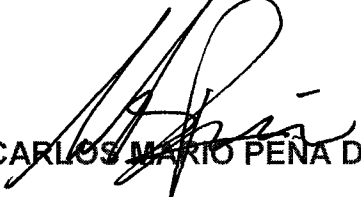
⁵ Folio 16 del expediente.

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2015-00254-01
ACCIONANTE: FRANCO ALONSO TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que continúe con el trámite procesal que corresponda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Franco Alonso Torres en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Norte de Santander y la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-.



149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado 54-001-33-33-005-2014-01138-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Faustino Ortega Guerrero
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la protección social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 148**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:


1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

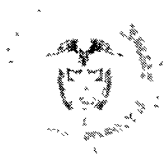
2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A C A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X Estado N° 197
23 NOV 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref	Radicado	54-001-33-40-010-2016-00804-01
	Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Actor	María Ivonne García Gómez
	Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia


En consecuencia, se dispone:

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N° 197
23 NOV 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00559-01
 Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor Egda Gladys Latorre Peláez
 Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 91**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P.A.C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Estado
 11-197
 23 NOV 2017